

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DIEGO VVARGAS CARDENAS
RADICACIÓN: 1529931840012009-0012600

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Una de las modalidades del desistimiento tácito es la prevista en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, que establece que éste se aplicará:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Posteriormente al establecer las reglas por las cuales se regirá el desistimiento tácito indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso de la referencia el proceso se encuentra inactivo desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se indicó que al haber llegado JUAN DIEGO VARGAS CARDENAS a la mayoría de edad, quedaba relevada su progenitora de su representación y, en consecuencia, debía asumir las actuaciones en adelante.

Se indicó además en la providencia que empezaría a contar el término previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. para declarar el desistimiento tácito.

Ninguna actuación desplegó el señor JUAN DIEGO VARGAS CARDENAS, desde el proferimiento del mencionado auto que fue debidamente notificado, estando a su cargo la continuidad en el trámite a través de actualizaciones del crédito en atención a que fue proferido auto de seguir adelante la ejecución desde el veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010) y posteriormente tuvieron lugar la aprobación de costas y de crédito, habiéndosele informado a la parte demandante en auto del ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012) que de conformidad con el artículo 521 del C.P.C. y sus modificaciones, no había lugar a que el Secretario efectuara por su cuenta actualizaciones del crédito, correspondiéndole a las partes asumir tal carga.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) de la mencionada norma, se declarará terminado el proceso y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por JUAN DIEGO VARGAS CARDENAS a través de su Representante Legal, contra JOHNNY VARGAS SERRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, verificando que no se encuentren embargados remanentes.

CUARTO. revisada al día de hoy la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentra ningún título pendiente de pago dentro del proceso de la referencia.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 033 del veinte (20) de abril de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb267927a3e76ea3f783d816b75350cab5f60bfac5717a768e34e3a17c7b16**

Documento generado en 19/04/2023 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>